



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Reconoce Personería
Revoca Poder
Rechaza Liquidación adicional del
Crédito

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Ejecutante: Julio César Martínez

Ejecutado: Blanca Mery Ceballos Ocampo

Radicado: 63001-31-03-003-2019-00105-00

Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el poder otorgado por la ejecutada Blanca Mery Ceballos Ocampo a los abogados Daniel Céspedes Luna como principal y Uriel Céspedes como sustituto y comoquiera que reúne los requisitos dispuestos en los artículos 74 del C.G.P y 5 del Decreto 806 de 2020 se les reconocerá personería para actuar en la forma y términos del mandato conferido, con la advertencia de que no podrán actuar en forma simultánea.

Así mismo, se tendrá por revocado el poder al abogado Julio César Restrepo Herrera, quien venía ejerciendo la representación de la referida ejecutada.

Por otro lado, dando alcance a la petición incoada por el nuevo apoderado judicial del extremo pasivo mediante la que se allega una nueva liquidación adicional encuentra el despacho



que la misma no puede ser objeto de trámite por como pasa a considerarse.

El art. 446 del CGP, establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el juicio ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele. El numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de igual forma cuando se trate de actualizar esa liquidación y agrega, *“en los casos previstos por la ley”*.

En ese orden de ideas, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio adjetivo cuales son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente correspondía, ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes y iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.



Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, pues no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.

Ahora bien, para este caso, no se presenta ninguna de las circunstancias enunciadas, de manera que la liquidación presentada no es oportuna y por lo mismo se rechaza.

Finalmente, si es deseo de la ejecutada proceder con el pago de la obligación, deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutada a los abogados Daniel Céspedes Luna y Uriel Céspedes en calidad de principal y sustituto respectivamente, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea.



SEGUNDO: TÉNGASE por revocado el poder al abogado Julio César Restrepo Herrera.

TERCERO: RECHAZAR la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada el 03 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 35 del 08-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4445860dab2465c6660c2490f564546b1844163f3318957c2082cfda422475**

Documento generado en 06/03/2022 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>